INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en término la demanda de la referencia. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 02 de octubre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**EDGAR HERNANDEZ GOMEZ**
Demandados:	**LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO** **CAROLINA GRAJALES ACEVEDO**
Radicado:	**170014003010-2020-00339-00**
Interlocutorio No.:	**968**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el siguiente título valor:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO LC- 2111 3222184
CAPITAL:	$1'000.000
DEUDOR:	LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO CAROLINA GRAJALES ACEVEDO
BENEFICIARIO:	EDGAR HERNANDEZ GOMEZ CATALINA HERNANDEZ
FECHA DE CREACION:	13 DE JULIO DEL 2019
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 DE AGOSTO DEL 2019

Los documentos relacionados reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.

b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.

c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes.

e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de sus respectivos intereses corrientes como moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

> *"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."*

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

Por último, y toda vez que del título valor aportado (letra de cambio) se desprende que aparece como beneficiaria la señora **CATALINA HERNANDEZ**, este despacho ordenará citarla al proceso como litisconsorte necesaria, toda vez que pueden verse afectados sus derechos en el presente proceso.

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **EDGAR HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. 10.232.711 y en contra de **LUZ ALBA ACEVEDO** identificada con C.C. 24.309.148 y **CAROLINA GRAJALES ACEVEDO** identificada con C.C. 30.400.447, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1'000.000)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en la letra de cambio LC- 2111 3222184.

2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de julio del 2019 hasta el 15 de agosto del 2019.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 16 de agosto del 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CITAR como litisconsorte necesario a la señora **CATALINA HERNANDEZ,** por lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 110**

Del 05 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f710c8f8c8e10627cb02b9f3a84dbb79f8acbe50a8147120da23ed557b80fde
Documento generado en 02/10/2020 04:15:44 p.m.